

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI -REPARTO
E.S.D.

Ref.: PODER PARA ACCION DE TUTELA

MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado como aparece al pie de la respectiva firma; Respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a ROSA ELVIA PINO MORENO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42054255 de Pereira (Risaralda) y portadora de la Tarjeta profesional Nro. 73288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación ACCION DE TUTELA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, representada legal mente por el señor procurador, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO o quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá, por la presenta vulneración de los derechos fundamentales: AL VIDA DIGNA Y A LA SALUD EN CONEXIDAD, AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADO EN CONEXIDAD; A LA IGUALDAD MATERIAL Y AL MINIMO VITAL Y POR SER PADRE CABEZA DE FAMILIA.

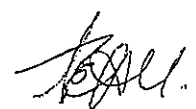
Mí apoderada queda facultada para conciliar, desistir, tachar documentos, aportar y pedir pruebas, interponer tutela impugnar el fallo, tramitar, sustituir, transigir, interponer recursos, reasumir, renunciar a término, allanarse y todas las demás facultades propias del cargo en defensa de mis intereses y las facultades del artículo 70 del C.P.C.

Ruego, a señor juez de tutela reconocerle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente,


MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA
C.C. Nro. 16.470.094 de B/tura- Valle

Acepto:


ROSA ELVIA PINO MORENO
C. C. Nro. 42054255 de Pereira
T.P. Nro. 73288 del C.S.J.

M

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI- REPARTO
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ROSA ELVIA PINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 42054255 expedida en Pereira- Risaralda, domiciliada en la ciudad de Cali, actuando en nombre y representación del doctor MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA, acudo ante ustedes en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 1382 de 2000, para que judicialmente se le conceda la protección de los Derechos Constitucionales fundamentales: **A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD EN CONEXIDAD, AI TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONEXIDAD; A LA IGUALDAD MATERIAL Y AL MÍNIMO VITAL, Y POR SER PADRE CABEZA DE FAMILIA**, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el Procurador General de la Nación, Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO o quien haga sus veces, por cuanto a MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA, pre pensionado, incapacitado por enfermedad crónica, y con Fuero Sindical, en su condición de Procurador 186 Judicial I Administrativo de Quibdó- Chocó, Código 3PJ-EG, **FUE RETIRADO** de su cargo por el Procurador General de la Nación, y en tal virtud elevo las siguientes solicitudes respetuosas:

I. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR, los derechos fundamentales: **A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD EN CONEXIDAD, AI TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONEXIDAD; A LA IGUALDAD MATERIAL Y AL MÍNIMO VITAL, Y POR SER PADRE CABEZA DE FAMILIA**, de MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA, por cuanto la Procuraduría General de la Nación, vulneró sus derechos, al dar por terminada la alegada relación del empleado, al (**RETIRARLO DE SU CARGO**) pese a padecer problemas de salud, que le impedía trabajar en condiciones regulares, y ser pre pensionado, incapacitado y con Fuero Sindical.

SEGUNDA: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación en cabeza de su representante legal, **REINTEGRAR** a MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA, en provisionalidad en la Procuraduría 186 Judicial i administrativo de Quibdó, código 3PJ-EG, o en otra Procuraduría Judicial Administrativa que quedaron vacantes, por haberse ofertado 107 cargos en el concurso y solo resultaron elegibles 91, por lo tanto quedaron 16 vacantes, o **REINTEGRARLO O REUBICARLO**, como Procurador Judicial I, en las demás de Familia, Tierras, Derechos Humanos, en donde también existen vacantes.

II. MEDIDAS CAUTELARES

1. Que se suspenda de manera transitoria la ejecutoria del Decreto No.3889 del 08 de agosto de 2016, "por medio del cual se retira del servicio a un (a) funcionario (a) de la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto se pronuncie de fondo el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.
2. Que como consecuencia de lo peticionado en el punto anterior **REINTEGRAR** con todas sus garantías laborales en forma inmediata a MARIO GUSTAVO FLÓREZ ASPRILLA, al cargo de Procurador 186 Judicial

I Administrativo de Quibdó, o en otro de igual categoría conforme al punto segundo de las pretensiones, para evitar que se produzcan otros daños irremediables como consecuencia de su retiro, encontrándose en condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, porque se aplicó un trato discriminatorio en razón de su enfermedad padecida y calificada como crónica según historial clínico; ser pre pensionado e incapacitado por su estado de salud y aforado con fuero sindical.

III. HECHOS.

1. MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA, es Abogado de la Universidad Libre de Colombia, Magíster en Estudios Políticos de la Pontificia Universidad Javeriana, tiene 59 años de edad, se encontraba vinculado en provisionalidad en el cargo de Procurador 186 judicial I Administrativo de Quibdó, código 3PJ-EG, desde el día 10 de febrero de 2011.
2. La historia laboral del Doctor Flórez Asprilla, indica que: Ha prestado sus servicios a varias entidades del Estado tales como: *En áreas administrativas y jurídicas, Asesor Municipal, Coordinador de Capacitación y Asesor Técnico para la Constituyente de 1990, de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP (Universidad del Estado) Valle del Cauca, Docente Catedrático Facultades de Derecho, Arquitectura, Humanidades y Artes de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” (Régimen Departamental y Municipal, Introducción al Derecho, Teoría del Estado, Filosofía y Constitución Política, Derecho Civil – Contratos Comerciales); en Administración Pública; Filosofía y Estudios Políticos (Legislación Comunal y Comunitaria, Creación, Gestión y Desarrollo Micro empresarial, Cooperación Internacional) del Centro de Investigación Académica y Desarrollo Tecnológico del Occidente Colombiano “Jorge Eliecer Gaitán” CIADET, programas que se operan de la Universidad de Magdalena, Procurador 186 Judicial I Administrativo de Quibdó, Asesor Consejo Nacional Electoral – CNE, Contralor General del Departamento del Chocó, Gerente Departamental Chocó y Director Seccional Chocó, de la Contraloría General de la República, Coordinador de Gestión de Vigilancia Fiscal y Coordinador de Gestión de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva (e) de la Contraloría General de la República, Abogado del Departamento Administrativo de Planeación del Valle del Cauca, Asesor de la Función Pública – Comisión Seccional del Servicio Civil del Valle del Cauca en comisión, Jefe de Unidad Operativa (e) y de Registro y Procedimiento Automotor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca, Jefe de Motivación y Relaciones con la Comunidad de la Oficina Regional para la Prevención y Atención de Desastres del Valle del Cauca, entre otros.*

En todos los cargos, ha desarrollado su labor de forma eficiente y eficaz, con un alto perfil ético, contribuyendo en sus distintos cargos a cumplir los fines del Estado, que se traducen en el servicio a la comunidad y la defensa del bien común. Nunca ha sido objeto de sanciones disciplinarias, fiscales, y penales. Es un claro ejemplo del buen servidor público, que tanto necesita Colombia.

3. En el concurso de méritos realizado por la Procuraduría General de la Nación, en virtud de orden dada por la Corte Constitucional, para que los cargos de Procurador Judicial I y II, sean cubiertos por meritocracia técnica,

se contrató como operador del mismo a la Universidad de Pamplona, la cual sobre la base de los términos de referencia, del pliego de condiciones ofertados por el contratante, estableció el contrasentido de eliminar de las subsiguientes fases del concurso a quienes no superaran la prueba de conocimiento, incluyendo a los Procuradores Judiciales que ya eran parte de la entidad y habían sido evaluados formal y materialmente para el ejercicio provisional de los cargos.

Lo equitativo hubiese sido, dado al alto bagaje de estos funcionarios que compitieran en todos los ítems del concurso para establecer si lograban el puntaje preestablecido del 70% para ser considerados aptos para el cargo y por ende elegidos; pero no se hizo, sino que se optó por descartarlos en la primera fase del concurso, lo cual es totalmente injusto.

4. Como FLOREZ ASPRILLA, no pudo continuar con el concurso, siguió estoicamente cumpliendo con su deber funcional y misional, siendo sorprendido el 20 de julio de 2016, con un cuadro patológico, que había permanecido en él en forma asintomática, pero a raíz de algunas manifestaciones fisiológicas, clínicamente se le determinó por su E.P.S. **COOMEVA** a través de la Clínica Oriente de la Ciudad de Cali, las siguientes afecciones:

“Fiebre viral transmitida por mosquito sin otra especificación, posteriormente, diagnosticado con dengue, disminución leve de leucocitos y plaquetas bajas 64.000, diabetes mellitus especificada sin mención de complicación tipo II, anemia de tipo no especificado, esteatosis hepática grado II y quistes epáticos, en lóbulo izquierdo se identifican dos (2) imágenes de aspecto quístico con dimensiones de 13,7 y 29,4 mm, y otra al lado derecho hacia el centro de la vesícula que mide 15 mm, presenta niveles altos de estrés laboral o estrés en el trabajo y sobrecarga laboral, y al estar laborando, se le dispara el nivel de estrés, generando riesgo para su condición psicofisiológica. Se considera que el paciente debe tener seguimiento de su condición psíquica en su lugar de mayor permanencia, esto teniendo en cuenta que el hecho de someterse a altos niveles de stress, es un factor de riesgo para su enfermedad crónica no transmisible. Se decide continuar con igual manejo médico, control de hemograma, y otros, en programa de pacientes crónicos, con plan complementario de P y P”.

Además, se aprecia que como es lógico ante sus padecimientos requiere cuidados médicos especiales, una dieta nutricional específica y controles periódicos, como se observa en su historia médica, que le inhibieron a partir del 07 de agosto de 2016, atender cualquier exigencia laboral, intelectual y física, situación que aún permanece, dado que los facultativos consideran que se trata de un cuadro patológico de extrema gravedad (se adjuntan historias con sus diagnósticos y exámenes, incapacidades y sus remisiones a la Procuraduría General de la Nación).

5. No obstante lo anterior y habiendo puesto en conocimiento de su empleador de su grave estado de salud, la entidad sin atender razones humanitarias y legales, le dio a FLOREZ ASPRILLA, un trato uniforme con los otros funcionarios que por razón del concurso fueron desvinculados de la Procuraduría General de la Nación. Ni siquiera le ofrecieron razones jurídicas y ocupacionales para prescindir de sus servicios, sin adoptar medidas afirmativas ni plantear alternativas, que dada la amplia planta de Procuradores Judiciales I, se podía considerar dada la especial situación de FLOREZ ASPRILLA.
6. El caso de MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA, se vuelve más inhumano, cuando el tutelante adelanto algunas gestiones ante su

C

empleador para que examinara su condición de pre pensionado y aforado sindical e igualmente el hecho de que de los 107 cargos de Procuradores Judiciales I Administrativo, solo quedaron elegibles 91, presentándose un margen de movilidad de 16 cargos, que bien pudieron servir al empleador para garantizar derechos constitucionales fundamentales de personas en condición de pre pensionados que por mandato legal y constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada o en el momento coyuntural del nombramiento de profesionales que por merito accedían a los cargos, funcionarios en provisionalidad por causa ajenas a su voluntad perdieron toda su capacidad laboral y estuviesen incapacitados medicamente para laborar. En estos casos en los cuales se encuentra inmerso MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA, considero se debió dar un trato diferencial para mantenerlo en su planta global de cargos de la Procurador Judicial I y así garantizarle sus derechos fundamentales **A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD EN CONEXIDAD, AI TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONEXIDAD; A LA IGUALDAD MATERIAL Y AL MÍNIMO VITAL, Y POR SER PADRE CABEZA DE FAMILIA**, los cuales en el momento se encuentran vulnerados, lo cual se puede restablecer con una decisión justa, legal y en equidad de un Juez Constitucional de Tutela.

7. El trato desobligante, ilegal e inhumano, que ha recibido MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA, en medio de su drama personal lo tiene al bordo del caos fisiológico inclusive de la muerte, quien observa que toda su vida entregada al Estado Colombiano con eficiencia y rectitud de plano ha sido desconocida por la Procuraduría General de la Nación, y que no obstante de obtener conocimiento de estar viviendo un estado de salud grave y crónico, es tirado al precipicio, lo que le está generando una pena moral que va más allá de su capacidad vital, porque su sistema inmunológico que se nutre de las emociones positivas (está tirando la toalla), al ver el caos fisiológico en el que se debate el organismo que constituye el ser humano conocido por la sociedad y el Estado, como MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA.

No puede ser que un concurso de mérito no prevea éstos casos y estandarice las incorporaciones laborales, así sean que tengan todo el mérito para ello a costa de la humanidad, la vida y las expectativas existenciales de servidores públicos, que el sistema legal ampara en casos críticos, por encima de cualquier política pública o acceso por méritos al servicio del Estado.

8. El Doctor FLOREZ ASPRILLA, tiene tal grado de indefensión en este momento, que por encontrarse en tratamiento médico ni siquiera tiene a la vista ingresos, bien como independiente o como pago de sus prestaciones sociales como servidor público; es que ni siquiera pudo entregar el cargo al funcionario que lo reemplazó, está en su soledad convaleciente con el solo afecto de sus seres queridos y con la moral baja por el acto arbitrario e injusto del Estado a quien le ha servido toda la vida.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

En lo que tiene que ver con el derecho a la vida, como el derecho más importante para los seres humanos, en conexidad profunda con la dignidad y la libertad propia del ser humano, este viene siendo afectado con la decisión de la Procuraduría General de la Nación, al retirar, de su cargo en medio de una tragedia personal generada por un cuadro crónico de enfermedades que hacen que la vulneración de estos derechos sea directa y puedan producir un hecho inminente e irreparable en este ser humano llamado MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA.

La Constitución de Colombia garantiza este derecho en su artículo 2º, 11º y 44, que a la letra dicen:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

También garantiza este derecho la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), y la convención americana sobre derechos humanos. La declaración universal de los derechos humanos establece: Artículo 3º "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", artículo 5º "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y en su artículo 25 "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

En lo referente a la violación de la estabilidad laboral reforzada se tiene que FLOREZ ASPRILLA, cumple con los requisitos de tiempo de servicios y semanas cotizadas para gozar de su pensión de vejez, ya que está próximo a cumplir 60 años y se encuentra en estado de pre pensionado y al tener más de 30 años de servicios al Estado, no se justifica que en sus condiciones particulares se le deje a su suerte, en el interregno del tiempo que falta para cumplir con el requisito de edad y por distintos factores éste no pueda sobreponerse en el competitivo mercado laboral y se precipite su extinción vital sin que pueda gozar de un derecho más que merecido. Eso no puede ser posible en un país civilizado y humano, como lo preconiza la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1 y 2.

Sobre la protección del pre pensionado y de su estabilidad laboral reforzada la honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en las Sentencias SU-446 de 2011, T-186 de 2013 y T- 326 de 2014.

Frente a la estabilidad laboral reforzada también se pronunció la Alta Corporación mediante Sentencia T-198 de 2006 indicando entre otros que: La protección constitucional también ha sido reconocida para aquellos trabajadores que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, es decir, que se encuentran temporalmente con una situación de deterioro frente a su salud, evento que le impide a las personas desempeñarse en sus labores habituales en condiciones normales, por lo tanto no podrá un empleador desvincular laboralmente a una persona mientras se encuentra con una incapacidad médica comprobable.

La jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección.

En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez. (Sentencia T- 198 de 2006).

En lo que tiene que ver con la calidad del aforado se vulnera este derecho, que no siendo inicialmente un derecho fundamental, si tiene relación directa con el debido proceso (artículo 29 constitucional) y el derecho al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política de Colombia), pues el Doctor FLOREZ ASPRILLA, hasta el día de su desvinculación ejerció como Miembro de la Comisión de quejas y Reclamos de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación, SINTRAPROAN Seccional Chocó, y reconocida tal condición por el propio Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, Procuraduría General de la Nación, para la época de los hechos en el Decreto 3889 de agosto 08 de 2016, con el que lo retiró del servicio de la Procuraduría General y de su cargo.

En relación con los aforados: La Corte Constitucional ha señalado al respecto: El Constituyente de 1991 no excluyó del derecho de asociación sindical a los empleados públicos, sino que le dio consagración constitucional al derecho que les reconocían la ley y la jurisprudencia anterior y amplió las garantías para su ejercicio, al no excluirlos del derecho al fuero sindical. Los empleados públicos tienen el derecho de constituir sus sindicatos sin intervención del Estado, de inscribir las correspondientes Actas de Constitución que les otorgan reconocimiento jurídico y, en consecuencia, tendrán legalmente unos representantes sindicales a los cuales no se puede negar que el Constituyente de 1991 reconoció: "el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión". (Sentencia C- 593/93).

Con la Constitución de 1991, el fuero sindical se elevó a rango superior y se amplió su margen de amparo. Ahora bien cuando el empleador despide, traslada o desmejora a un trabajador aforado, sin que medie autorización judicial, el trabajador puede acudir a la jurisdicción laboral en acción de reintegro. Corresponde al operador judicial, en esta hipótesis, determinar si el patrono estaba obligado a solicitar permiso judicial para el despido, y si el mismo cumplió con tal deber.

Otras Sentencias en que se han Tutelado los derechos del aforado con Fuero Sindical:

Por despedir trabajador, injustamente sin obtener permiso del levantamiento de dicha protección constitucional, se tutela por vía de hecho. (Sentencia T-001/99).

Por despedir a trabajadores Directivos del Sindicato de trabajadores Oficiales de Neiva, se ordena su reintegro. (Sentencia T-800/99).

Por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa, al trabajo y a la asociación sindical, aparentemente transgredidos por los despachos judiciales accionados en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical promovido por Telebucaramanga S.A. E.S.P., contra Ricardo Aldana León y otros. Se concede el amparo al Derecho de Asociación. (Sentencia T-096/10).

En lo que tiene que ver con el Derecho a la igualdad **material**, corresponde al Estado asegurar que la libertad y la igualdad referida en el artículo 13 Superior se materialicen. Para ello deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar tales derechos, real y efectivamente, bien sea evitando la obstaculización de su realización o tomando medidas encaminadas a promover las condiciones que los aseguren.

Para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2º y 3º."

En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el propósito de hacer efectiva la igualdad material; por ejemplo, en la **Sentencia C-044 de 2004**, esta Corporación señaló:

"Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (Art. 1º de la Constitución) y un orden político, económico y social justo (preámbulo ibídem)."

A todos quienes se encuentran en las situaciones de FLOREZ ASPRILLA, el Estado les debe una especial protección y un trato afirmativo, derivado de la igualdad material y de la garantía al mínimo vital.

Por qué no recordar la Sentencia T-052 de 2011 en donde la Corte Constitucional reiteró que:

9

Este derecho [el mínimo vital] no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socio económico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

Sobre éste derecho se pronunció el 8 de Agosto de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria que **amparó** los derechos a la igualdad, salud, mínimo vital, condición de pre pensionada, trabajo y seguridad social, a la demandante Esperanza Galindo Dávila y **ordenó nombramiento provisional** contra la Procuraduría General de la Nación, Magistrada Ponente: Doctora Amparo Oviedo Pinto, expediente 2016-03310-00.

De igual manera el 18 de Agosto de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, **tuteló** los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social e igualdad material mediante fuero de estabilidad reforzada del agente del Ministerio Público, Abogado HENNYS SAMUEL MARQUEZ GONZALEZ, y **ordenó** a la Procuraduría General de la Nación, que dentro de la gestión de la provisión de los empleos de Procurador Judicial II realice una acción afirmativa para la protección constitucional de los Derechos Fundamentales del accionante, en el caso de que se produzca el nombramiento de alguno de los concursantes de la lista de elegibles en el cargo de Procurador 154 Judicial II Administrativo código 3PJ-EC...

Como padre cabeza de familia se vulnera el derecho de MARIO GUSTAVO FLÓREZ ASPRILLA, a mantener integrado su grupo familiar, dado a que todos dependen de su salario como Procurador 186 Judicial I Administrativo. Su esposa es ama de casa, no genera ingreso y sus hijos estudian con dependencia económica total del padre, lo que prima fase se puede evaluar como un padre de familia, pero en la práctica es un padre cabeza de familia dado a que económicamente, todo gravita en torno a él y su desvinculación en la forma como se ha presentado se convierte en un factor de destrucción familiar abrupto e irremediable, afectándoles aún más su mínimo vital, en cuanto coloca al actor y a su familia en una situación de debilidad manifiesta por carecer de los recursos necesarios que le permitan una subsistencia digna; y al derecho de igualdad, por cuanto ejerce un efecto discriminatorio frente al actor por encontrarse en las condiciones ya mencionadas, lo cual no se corresponde con los principios de un Estado Social de Derecho y con los fines contemplados en el ordenamiento constitucional colombiano.

Por lo tanto, la interpretación de las normas jurídicas por parte de la Procuraduría General de la Nación, no puede conducir a una arbitrariedad, máxime cuando con el incumplimiento de las obligaciones propias de sus decisiones tomadas en este caso, puede afectar como en efecto ya afectó, los derechos fundamentales aquí reclamados, y como ocurre en este caso con la educación de los hijos del accionante que están estudiando, pues el retiro, del cargo de Procurador 186 Judicial I Administrativo de Quibdó, a MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA, en su condición de padre y el de padre cabeza de familia, porque tiene a cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, en razón a que los demás miembros están inhabilitados para trabajar debidamente comprobada, a quien el Estado le debe una especial protección, conforme a la Constitución Política de Colombia.

Al respecto a la obligación alimentaria cuando los hijos son mayores de edad, pero se encuentran estudiando la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 22 de noviembre de 2000 se refirió al tema de la siguiente manera:

1

"Se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, porque sin dunda está inhabilitado para subsistir de su trabajo. Si la imposición de la cuota alimentaria supone la preexistencia de un derecho en cabeza del alimentario, desaparecido el derecho desaparece la obligación correlativa".

V. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO.

Con el actuar desconsiderado por parte de la Procuraduría General de la Nación, estimo se está violando los Derechos Constitucionales Fundamentales: **A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD EN CONEXIDAD, AI TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONEXIDAD; A LA IGUALDAD MATERIAL Y AL MÍNIMO VITAL, Y POR SER PADRE CABEZA DE FAMILIA, de MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA.**

VI. PETICION.

Que en virtud de la tutela impetrada y la declaración de su procedencia el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, **ORDENE** que la Procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **REINTEGRE O REUBIQUE** a MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA, como Procurador 186 Judicial I Administrativo de Quibdó, a una de las 16 vacantes que se ha hecho alusión en este escrito o en una de las vacantes de Procurador Judicial I, que yacen en la planta general de cargos en la Procuraduría General de la Nación.

VII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos ni por la violación a derechos fundamentales invocados en este escrito.

VIII. AUTORIDAD CONTRA LA CUAL SE DIRIGE.

La presente acción de tutela se dirige contra la Procuraduría General de la Nación-Procurador General de la Nación, Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO o quien haga sus veces, por vulnerar los derechos fundamentales: **A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD EN CONEXIDAD, AI TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONEXIDAD; A LA IGUALDAD MATERIAL Y AL MÍNIMO VITAL, Y POR SER PADRE CABEZA DE FAMILIA, DE MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA**, en su condición de Procurador 186 Judicial I Administrativo de Quibdó, código 3PJ-EG.

IX. COMPETENCIA.

Recae en el Tribunal en primera instancia por dirigirse en contra de una autoridad del orden nacional como lo es el Procurador General de la Nación, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1382 de 2000. Igualmente por surtir efectos la amenaza de los derechos fundamentales de MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA.

X. PRUEBAS Y ANEXOS.

PRUEBAS DE OFICIO.

Que se solicite a la Procuraduría General de la Nación que envíe con destino a este proceso los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución de la lista de elegibles de las Procuradurías Judiciales I Administrativa.
2. La relación de los profesionales nombrados de la lista de elegibles de Procuradores Judiciales I administrativos, con sus nombres y apellidos, números de cédulas, ciudades donde fueron designados y Departamentos correspondientes.
3. Los Decretos de Nombramiento y actas de posesión de la lista de elegibles de Procuradores Judiciales I Administrativos.
4. Relación de los 16 cargos que quedaron vacantes de los 107 ofertados y que solo resultaron elegibles 91. de las Procuradurías Judiciales I Administrativa.
5. Relación de los profesionales que han sido nombrados de los 16 cargos vacantes que no resultaron elegidos de Procuradores Judiciales I Administrativos y a que concurso pertenecen.
6. Relación de los procuradores Judiciales I en provisionalidad, de otras áreas diferentes a la Administrativa, (de familia, tierras, derechos humanos, agraria, entre otras), que concursaron y perdieron el concurso, que no quedaron en lista de elegibles, pero aun continuaron en sus cargos.

DOCUMENTOS ANEXOS.

1. Oficio dirigido al señor Procurador General de la Nación de fecha de 22 de Julio de 2016 en el que FLÓREZ ASPRILLA informa sobre la estabilidad laboral reforzada de persona próxima a pensionarse y el de Padre cabeza de familia.
2. Oficio SG-004705 del 24 de agosto de 2016.
3. Informe de entrevista de padre cabeza de familia.
4. Registro civil de Matrimonio
5. Declaración extra juicio de dependencia económica rendida ante notario por MARIO GUSTAVO FLÓREZ ASPRILLA.
6. Declaración extra juicio de dependencia económica rendida ante notario por la señora Esposa de Flórez, MARTHA MOSQUERA MIRANDA.
7. Declaración extra juicio de dependencia económica rendida ante notario por el señor CESAR EMILIO GARCÍA CACHIMBO.

8. Declaración extra juicio de dependencia económica rendida ante notario por la señora MARIA ROSALBA MURILLO CORDOBA.
9. Registro civil de sus hijos, OSCAR MARIO FLÓREZ MOSQUERA Y GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ MOSQUERA.
10. Recibo de matrícula de sus hijos (Pregrado y Maestría).
11. Carta de aceptación de la Universidad de Valencia en España, GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ ASPRILLA, Firmada por el Rector FRANCISCO JOSE MORA
12. Compromiso de apoyo económico de FLÓREZ ASPRILLA, a su hijo estudiando en Valencia España.
13. Historia laboral de **COLPENSIONES**, que reporta 883,86 semanas de cotización, más las que cubre directamente la Gobernación del Valle desde el 08 de marzo de 1979 a 08 de agosto de 1995, que se suman XXXX para un total de _____ semanas cotizadas.
14. Certificado de tiempo de servicios de la Gobernación del Valle del Cauca desde el 08 de marzo de 1979 hasta el 31 de enero de 1991 y desde el 07 de enero de 1993 hasta el 12 de mayo de 1999.
15. Certificado de tiempo de servicios de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP VALLE DEL CAUCA, desde el 02 de julio de 1991 hasta el 30 de abril de 1992.
16. Certificado de tiempo de servicios de la Contraloría General de la República, desde el 14 de enero de 1999 hasta el 04 de febrero de 2003.
17. Certificado de tiempo de servicios de la Contraloría General del Departamento del Chocó, desde el 08 de Enero de 2004 hasta el 09 de Enero de 2009.
18. Constancia laboral de la Procuraduría General de la Nación, expedida por la Coordinadora Administrativa de la Regional Chocó.
19. Certificados de Incapacidad, expedidas por los médicos de la EPS, de las Clínicas Oriente y Versalles de la Ciudad de Cali, desde el 07 de agosto de 2016, y que aún FLÓREZ ASPRILLA continúa incapacitado.
20. Decreto No.3889 del 08 de agosto de 2016, "por medio del cual se retira del servicio a un (a) funcionario (a) de la Procuraduría General de la Nación.
21. Notificación por internet el día 31 de agosto de 2016, a MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA, del retiro del cargo.
22. Decreto No.3571 del 08 de agosto de 2016, "por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad.
23. Historias Clínicas
24. Certificados de Incapacidad o Licencia y constancia de envío a la entidad accionada.

12

XI. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la siguiente dirección Carrera 6 Nro. 11-67 Piso 8 Centro-Cali, Valle del Cauca, o en mi correo electrónico elviapinomo@hotmail.es

La Procuraduría General de la Nación en la carrera 5 No. 15 – 80 Bogotá, D.C. o en el correo electrónico secretariageneral@procuraduria.gov.co, seleccionycarrera@procuraduria.gov.co

Accionante, MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA: Cra 12 D Nro. 62-41 B/ Nueva Base de Cali- Valle. Cel. 310 450 4591- Email. gustichi3@hotmail.com

Cordialmente,



ROSA ELVIA PINO
C.C. No.42054255 de Pereira-R/da
T.P. N°.73288 del Consejo Superior de la Judicatura